

41486 21-OCT-'19 12:57

REF: PROCESO: 2019 - 379 DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE JAVIER ARAGUREN Y OTRA
DEMANDADO: ARQUIMEDES OCTAVIO MORENO ROMERO

ROSALBA ARENAS VILLAMIZAR, identificada como aparece al firmar, obrando como apoderada de RICARDO ARANGUREN GONZALEZ, de acuerdo al poder conferido, me permito contestar la demanda de la referencia, así:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No es cierto. El señor JORGE ENRIQUE ARANGUREN URREGO en el año 1970 convivía con la señora ROSA ELVIRA GONZALEZ, madre de RICARDO ARANGUREN GONZALEZ, su hijo RICARDO tenía un año de edad.

Para 1970, LUZ MARINA LOPEZ DIAZ, de acuerdo a su fecha de nacimiento 1959 al año 1970 tenía 11 años. Es decir, no es cierto que desde esa fecha vivía con JORGE ENRIQUE ARANGUREN.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto parcialmente. Aclaro: El señor JORGE ENRIQUE ARANGUREN URREGO y ROSA ELVIRA GONZALEZ, quienes en ese tiempo convivían, compraron a ARQUIMEDES OCTAVIO MORENO ROMERO y MANUEL ANTONIO GALANL, el inmueble ubicado en la Carrera 111 A No. 20C- 37. Con matrícula Inmobiliaria No. 50C- 1500318 de la oficina de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Centro. Contrato que no se registro en Instrumentos Públicos.

CUARTO. Es cierto.

QUINTO. Es cierto.

SEXTO: No es cierto. JORGE ENRIQUE ARANGUREN URREGO y ROSA ELVIRA GONZALEZ convivían y tenían la posesión del inmueble. Ellos encargaron a la señora MARIA STELLA ARANGUREN URREGO, hermana de JORGE ENRIQUE ARANGUREN, desde esa fecha le encargaron el manejo de la casa de Carrera 111 A No. 20C- 37. También de cuidar los hijos menores de JORGE ENRIQUE porque el se desentendió de su cuidado.

No es cierto que la señora LUZ MARINA LOPEZ DIAZ y su hijo JAVIER ALEXANDER ARANGUREN tenían la posesión. Ellos nunca han vivido en la casa.

SEPTIMO: No es cierto. Los padres de RICARDO ARANGUREN GONZALEZ, construyeron la casa sobre el lote y vivían allí con sus hijos.

OCTAVO: No es cierto. Los demandantes no tienen posesión de hace 44 años.

NOVENO: No es cierto. No han tenido posesión por más de 44 años. Como se aclaró anteriormente.

DECIMO. No es cierto. El señor GUERRERO VEGA no vive en el inmueble. Le arrendo MARIA STELLA ARANGUREN y después vivía Edgar Salina Vargas. Se anexa contrato.

DECIMO PRIMERO: Es cierto que los demandantes le han conferido poder a la abogada para su representación en esta demanda.

A LAS PETICIONES:

Me opongo a ellas.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Que les formulare en audiencia, cuando el despacho lo señale:

Luz Marina López Díaz.
Javier Alexander Aranguren López.

Acerca de los hechos de la demanda y las que surjan de sus respuestas.

EXCEPCION DE FONDO:

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCION ORDINARIA.

El requisito de que trata el artículo 764 del Código Civil de justo titulo no se encuentra probado en la demanda, por lo que no debería proceder la prescripción adquisitiva por vía ordinaria para los demandantes. Por ello solicito a este despacho declarar probada la excepción.

NOTIFICACIONES:

Las aportadas en la demanda.
Ricardo Aranguren González – Cra. 26 No, 47-45 Sur – Bogotá.
Personales. Carrera 10 No. 21.16 Of 201 - Bogotá.

Señor Juez,

Rosalba Arenas Villamizar
ROSALBA ARENAS VILLAMIZAR
C.C.# 41.558.500 Bogotá.
T.P. 36977 Cons. Sup. Jud.
Email: arenasross777@gmail.com

BASE JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

el documento fue presentado personalmente por
Rosalba Arenas Villamizar

Quien se identifica con C.C. No. 41.558.500
T.P. No. 36977 Bogotá D.C.

Responsable Centro de Servicios
[Signature]